

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	ALIMENTOS	110013110006-2013-01166-00	JOHANNA ANDREA AHUMADA JARAMILLO	MILLER ANTONIO SANTOS LOSADA	Ordena oficiar al pagador.
2	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-00927-00	CAUSANTE: EMMA CARMEN GONZALEZ JIMENEZ		Requiere autorización.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00571-00	CAUSANTE WILBER NORVEY CASTELLANOS		Sentencia de partición.
4	28 F	DIVORCIO / LSC	110013110028-2019-00110-00	ANDRES MACIAS ESCOBAR	SANDRA JOHANA SERRATO BERMUDEZ	Admite demanda de LSC.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00325-00	INGRID CAROLINA GARZON DE CASTELLANOS	OLIVER MARTIN CASTELLANOS MORENO	Admite demanda.
6	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00375-00	BLADIMIR MUÑOZ FORERO	YINETH PATRICIA MUÑOZ SUAREZ	Aclare solicitud.

# ESTADO

7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00418-00	DERLY CAROLINA GUALTEROS SUAREZ	EDWIN GABRIEL CAICEDO ZAMBRANO	Aprueba costas, otros.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00383-00	CINDY YURANY VILLALOBOS GOYENECHÉ	JHON ASTROZ ALDANA	Requiere a las partes.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00475-00	LAURA MARCELA VARGAS CAICEDO	WILLIAM URRISTEGUI ACUÑA	Aprueba costas, otros.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	SANDRA LLIANA SAINÉA RIVERA	EDWIN AMADO PACHECO	1. Aprueba costas, otros. 2. Decreta secuestro.
11	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00176-00	ANGELICA ROCIO MEJIA	LUIS FERNANDO BLANCO LINARES	1. Admite demanda de reconvencción. 2. Auto trámite.
12	28F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00259-00	PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA	YUDYS ORIXA ARIAS CAICEDO	Acepta sustitución, otros.

13	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00345-00	MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ	ANDREW BUCHANAN CLARKSON	Requiere a las partes.
14	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00352-00	PAULA MARIA SILVA DIAZ	ANDRES AUGUSTO LEOPOLDO FELIPE JAVIER DOMINGO DUPLAT GUTIERREZ	Decreta conducta concluyente, requiere.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00502-00	SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ	JONATHAN NIÑO MORA	1. Auto Art. 440 C.G.P. 2. Requiere al pagador.
16	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00512-00	ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	REINALDO PONCE QUESADA	Requiere a la actora.
17	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00622-00	MENOR AISHA CAMILA CHANG MULATO		Sentencia.
18	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00676-00	NNA DAVID ALEJANDRO CHAVEZ CRISTANCHO		<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.

19	28F	SUCESION	110013110028-2022-00796-00	ANA JOAQUINA GALINDO DE SANABRIA Y OTROS	CIPRIANO LEON SANABRIA Q.E.P.D.	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00803-00	DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN SANDOVAL	JOHN FREDY HOLGUIN CONDIA	Inadmite demanda.
21	28F	GUARDA	110013110028-2022-00806-00	NANCY GONZALEZ CARANTON		Admite demanda.
22	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00807-00	DORA STELLA ROZO TORRES	NELSON ENRIQUE VALLEJO AGUDELO	Inadmite demanda.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00808-00	FREDY ALEXANDER CASTELLANOS TURRIAGO	NEPOMUCENO CASTELLANOS MARTINEZ	Inadmite demanda.
24	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00809-00	LUZ MAYERLI CASTRO DAZA	JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO	Inadmite demanda.

25	28F	CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00811-00	CRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ PRADA		Inadmite demanda.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00812-00	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
27	28F	CUSTODIA - ICBF	110013110028-2022-00814-00	DIEGO ARMANDO ZAPATA LEON	DIEGO ARMANDO ZAPATA LEON	Admite demanda.
28	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00815-00	JESSICA PAOLA MELO SILVA	JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS	Admite demanda.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00817-00	FANNY RODRIGUEZ BELLO Y OTROS	JOSE MARIA RODRIGUEZ MIGUEZ Q.E.P.D.	Admite demanda.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00818-00	HEIDY VANNESSA VASQUEZ FLOREZ	JAIME ALEJANDRO RONDON CASTELLANOS	Admite demanda.

31	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00823-00	HENRY ALEXANDER MORA IBÁÑEZ	PAOLA ALEXANDRA BELTRAN ROBAYO	Admite demanda.
32	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2022-00826-00	EMERITA RIAÑO PEÑA Y OTRO	EMMA DORA ALBA PEÑA DE RIAÑO	Inadmite demanda.
33	28F	SUCESION	110013110028-2022-00827-00	AMERICA LOSADA HERRERA Y OTROS	BARBARA HERRERA RAMIREZ Q.E.P.D.	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
Se fija hoy		06-dic.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 796 Sucesión Intestada de Cipriano Sanabria.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-373285 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

**b.** Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de servicio público identificado con placas UFP583 de la Calera y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**c. OFICIAR** a la sociedad POLLO FIESTA S.A., a fin de que indiquen si a la fecha el causante tiene alguna obligación crediticia, en caso afirmativo, indicar el monto adeudado; igualmente, señalar, si la obligación se encontraba respaldada por un seguro de vida, en caso afirmativo, indicar si se realizó la respectiva afectación; finalmente, indicar si el vehículo de placas UFP583 ha continuado prestando servicios a nombre de la sociedad, a partir del 10 de mayo de 2021.

A fin de dar cumplimiento al envío de la anterior comunicación, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que puedan ser enviado por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091142e0a4ae7d5c53e49d843aa32c4a6ebc3c0b5c0bc2a2f969f1dca600b95e**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia – Biter 7 ubicada en Cubarral/Meta. **Limítese** la medida a la suma de \$25'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

**OFÍCIESE** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia – Biter 7 al correo [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

**b.** El embargo del bien inmueble que se encuentra a nombre del demandado identificado con matrícula No. 236-50665 de San Martín/Meta. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

De momento no se decretará la cautela solicitada en el numeral segundo, toda vez que con las anteriormente ordenadas, que son determinadas, se podría garantizar el pago de las cuotas adeudadas.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a85d470d4e80b7315ced0cfd173bffe14f1e11a33696330cd49e252315e8c**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 827 Sucesión Intestada de Bárbara Herrera.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del inmueble que se encuentra a nombre de la causante y que se identifica con matrícula No. 50C-1558355 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

**b.** Decretar la medida cautelar de embargo sobre sobre el vehículo identificado con placas BII708 de la Bogotá y que se encuentra en cabeza de la causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34966e1dfad229aded4b556fa0dfdb2e001bc6a49f95a3259f43289bfda5910d**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0806 Designación de guarda en favor de la menor de edad  
T.L.V.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el  
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA  
instaurada a través de apoderado por la señora NANCY GONZALEZ  
CARANTON en calidad de madrina y en favor de la adolescente TANIA LORENA  
VARGAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y  
SS. del CGP.

3. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la  
adolescente, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P.,  
en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio  
donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

4. Se reconoce personería al abogado MARCO TORRES GUTIERREZ en  
calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497ff664a9d3177aacd8ae2c6b9e158f41de8167afcbc2c23550d4867cfd913**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0814 Custodia y Cuidado Personal de Diego Zapata  
contra Cindy Gómez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el  
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO  
PERSONAL instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal  
Kennedy Central - ICBF, por el señor DIEGO ARMANDO ZAPATA LEON en  
favor del menor de edad DAVID SANTIAGO ZAPATA GOMEZ contra la  
señora CINDY VIVIANA GOMEZ GUEVARA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos  
390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los  
artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley  
2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo  
dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51284af51210a90cab1cc789697f4406ad72cf967cf88cf8ee23c5efd246f14f

Documento generado en 05/12/2022 08:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0815 Unión Marital de Hecho de Jessica Melo contra Jimmy Otalora.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JESSICA PAOLA MELO SILVA contra JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee98500e9335493395de542b14d69869e1e163b1ecbef0e380ad0306b44799c**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0823 Divorcio de Henry Mora contra Paola Beltrán.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por HENRY ALEXANDER MORA IBAÑEZ, mediante apoderado judicial, en contra de PAOLA ALEXANDRA BELTRAN ROBAYO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada KANDY LEÓN RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701c7690af32c9a658c3830c569e04029f6b7563a79b4a52df4f518f5b0fc45**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0176 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Angelica Mejía contra Luis Blanco.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por LUIS FERNANDO BLANCO LINARES mediante abogado de pobre contra ANGELIZA ROCIO MEJIA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada en amparo de pobreza ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ. como apoderada del actor en reconvención.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768e7d7a8434c6b593302775ce73dde58877580947ae3ae7444cdf164ebe38f**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0807 Incremento Cuota de Alimentos de Dora Roza contra Nelson Vallejo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la introducción de la demanda conforme el poder otorgado, toda vez que se trata de incremento de cuota de alimentos y no incluye permiso de salida del país.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos en favor de los menores de edad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a8485b07b5261a93dba8790fd2dbb33a9b82cd5771a2d95944f6407785fd7**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0811 Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de Cristian Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme a las pretensiones indicando contra quien se adelanta.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de no encontrar oposición la ley establece que el trámite puede realizarse directamente en notaria sin ser necesario orden del Juez (Ley 258 de 1996).

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, toda vez que se enuncia en el acápite de pruebas y no se encuentra anexo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9880dfbf7ea57034f7b3447f7ca431cec58dc56d81640c0534abbe2520734b1**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0826 Adjudicación de Apoyos de Emérita Riaño y Otra en favor de Emma Peña.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Emma Dora Alba Peña de Riaño*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la citada normatividad.

2. Apórtese prueba del acuerdo suscrito por los hijos y esposo de la señora *Emma Dora Alba Peña de Riaño* en el que autorizan a las actoras adelantar este trámite.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107abd8988def1bec71f74d38ff0e7c7399b8969034d49fb780fd9a2c544fdea

Documento generado en 05/12/2022 08:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 110 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Macia contra Sandra Serrrato.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de ANDRES MACIA ESCOBAR contra SANDRA JOHANNA SERRATO BERMUDEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° del la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JOSE VICENTE FRANCO LOZANO como apoderado de la demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b7cb846f24285b82a232b07a7da8eb5987a99c9bb3bb66d1a15e959eca4e5**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 325 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ingrid Garzón  
contra Oliver Castellanos.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad  
Conyugal de INGRID CAROLINA GARZÓN DE CASTELLANOS contra  
OLIVER MARTIN CASTELLANOS MORENO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele  
traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292  
del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° del la Ley 2213 de 2022 y una vez  
cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto  
806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P.,  
únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo  
prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase  
de conformidad.**

**CUARTO:** RECONOCER al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO  
RESTREPO como apoderado del demandante en el presente asunto, en los  
términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de  
Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto  
correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae8e1190984edd5cfb6da659318553d7af8fa078dd452d4f38dd845ac7b84e0**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 796 Sucesión Intestada de Cipriano Sanabria.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CIPRIANO SANABRIA LEÓN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a FERNANDO, OSCAR, GIOVANNI y JULIO CESAR SANABRIA GALINDO como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** REVIO a RECONOCER a ANA JOAQUINA GALINDO DE SANABRIA como cónyuge supérstite, allegar copia del registro civil de matrimonio, por cuanto dicho acto se celebró en vigencia del Decreto 1260 de 1970.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9957d6ce76eb97f5d8611b6d8acf89c40f24c5fa7bc879d134ac71741da66cb**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores SHARON DAHANNA y BREINER STIN VELA MARIN representados legalmente por la progenitora ADRIANA MARIN MARIN en contra de EVER VELA CAPERA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de septiembre a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$350.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.394.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.259.140,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.944.342,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.847.368,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.6. CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.073.321,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a noviembre de 2021, cada una por valor de (\$461.211,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.565.988,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a septiembre de 2022, cada una por valor de (\$507.332,00) causadas y no pagadas.

1.8. NEGAR librar mandamiento de pago, respecto de las mudas de ropa de los años 2016 a 2022, por cuanto las partes no indicaron un monto determinado.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado OSCAR IVAN ARROYO ROMERO como apoderado principal de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c36a17acc4e570c4c683f8a08bb2e9d714fb4ee3e72e71f9f0d3366efb6842**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 817 Sucesión Intestada de José Rodríguez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE MARIA RODRIGUEZ MIGUEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a FANNY RODRIGUEZ BELLO como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER al menor GABRIEL ALONSO SALVADOR LOPEZ RODRIGUEZ representado legalmente por su progenitor GUILLAUME DIEGO LOPEZ BOUTRY como heredero del causante en calidad de nieto, en representación de su extinta progenitora YUDY RODRIGUEZ BELLO.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a LIBILUZDEY y GERMAN YESID RODRIGUEZ AYALA como herederos del causante en calidad de hijos.

**OCTAVO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LIBILUZDEY y GERMAN YESID RODRIGUEZ AYALA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213

de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**NOVENO:** RECONOCER al abogado LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e777a04822a3518b1506bed25b9e12e4d622ee912f558fa5fb6de8e6ce87e95**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 818 Ejecutivo de Alimentos de Heidy Vásquez contra Jaime Rondón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor TANIA GABRIELA RONDON VASQUEZ representada legalmente por la progenitora HEIDY VANESSA VASQUEZ FLOREZ en contra del señor JAIME ALEJANDRO RONDON CASTELLANOS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$250.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.114.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$259.500,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.164.124,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$263.677,00) causadas y no pagadas.

1.4. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.341.940,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$278.495,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$467.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$155.700,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$474.620,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$158.206,00) causadas y no pagadas.

1.8. QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$501.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$167.000,00) causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9616dc26b76890cc443d79c751567977781da503990a21399e3572f2f8847**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 827 Sucesión Intestada de Bárbara Herrera.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de BARBARA HERRERA RAMIREZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a AMERICA, SOLON EFRÉN y POLIBIO ANTONIO LOSADA HERRERA como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a RICARDO ANIBAL y BARBARA ALICIA LOSADA HERRERA como herederos de la causante en calidad de hijos.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a CAMILO ANDRES y DANIEL EDUARDO HERRERA BOHORQUEZ como herederos de la causante en calidad de nietos, en representación de su extinto progenitor GABRIEL EDUARDO HERRERA.

**OCTAVO:** RECONOCER a MARSHA SORAYA SEPÚLVEDA LOZADA, GEOVANNY, ANDRÉS y CATERINE SEPÚLVEDA LOSADA como herederos de la causante en calidad de nietos, en representación de su extinta progenitora CATLEYA LOSADA HERRERA.

**NOVENO:** NO RECONOCER a JUAN ESTEBAN SEPÚLVEDA CASTRO, toda vez que los bisnietos no están llamados a heredar, conforme lo establece los órdenes sucesorales previstos en la normatividad.

**DÉCIMO:** PREVIO a RECONOCER a TALES ALEJANDRO LOSADA ARISTIZABAL como heredero de la causante en calidad de nieto, en representación de su extinto progenitor, deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del fallecido TALES ANDRES LOSADA HERRERA.

**DÉCIMO PRIMERO:** PREVIO a RECONOCER a RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA como heredero de la causante en calidad de hijo, alléguese copia de su registro civil de nacimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** RECONOCER a MICHAEL STEVEN SANTAFE GARZON como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante a los herederos CAMILO ANDRES y DANIEL EDUARDO HERRERA BOHORQUEZ y BÁRBARA ALICIA LOSADA HERRERA, los dos primeros en calidad de nietos y la última en calidad de hija de la causante, tal y como consta en la escritura pública No. 4401 del 28 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO TERCERO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA, MARSHA SORAYA SEPÚLVEDA LOZADA, GEOVANNY, ANDRÉS y CATERINE SEPÚLVEDA LOSADA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**DÉCIMO CUARTO:** RECONOCER a la abogada MARIA ANGELICA SILVA RIOS como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7271b26a7bf2e34c73df05cfc115da5aeaa9b20789fec6484fdf98813258c**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 808 Sucesión Intestada de Nepomuceno Castellanos.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y CECILIA STELLA TURRIAGO RODRIGUEZ.

**b.** Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

**c.** Aportar copia del registro civil de nacimiento de KELLER MAURICIO CASTELLANOS TURRIAGO.

**d.** Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

**e.** Indicar los motivos por los cuales relaciona el inmueble No. 072-69655, toda vez que, el mismo figura a nombre de terceros.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12ea8b9f13f527286030fb36c0953c5d88460b854c1dd45229f43b8229882b**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 809 Ejecutivo de Alimentos de Luz Mayerli Castro contra Julio Caicedo

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Teniendo en cuenta que, el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, profirió sentencia ejecutiva de alimentos el pasado 26 de abril de 2022, es ante el Juez de Ejecución de Sentencias que la parte actora debe presentar la actualización del crédito, indicando las cuotas que adeuda el demandado del año 2022, siendo inadecuado que se inicie un nuevo proceso por el cobro de dichos gastos, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64309b03abae503a5e486ce14abf54bdc3458fe06b489d4ed849d3e726183831**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 803 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Holguín contra John Holguín.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, respecto al monto solicitado por cuota de alimentos, toda vez que, dicha cuota fue fijada por la suma de \$200.000,00; o el demandado podría entregar personalmente contra recibo en especie, semanalmente un mercado por valor de \$50.000,00, es decir, dichos valores son excluyentes, más no acumulables. **Corrójase.**

Por lo anterior, y como quiera que la cuota de alimentos debe aumentar de acuerdo al s.m.m.v. que decreta el Gobierno Nacional, es decir, para el año de 2019, la cuota mensual estaba por la suma de \$534.882,00, la parte actora, deberá reajustar los valores por concepto de alimentos de los años 2019 a 2022. **Corrójase en tal sentido.**

**b.** Reajustar las cuotas por concepto de mudas de ropa, toda vez que los valores solicitados no coinciden con el reajuste del s.m.l.m.v., pues para el año 2019 la muda de ropa estaba por la suma de \$160.916,00.

**c.** Excluir los gastos de recreación, teniendo en cuenta que en el acta celebrada por las partes no se acordó un porcentaje ni valor determinado.

**d.** Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho, respecto de los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3b790ecdf63d737e03d83ecec46e165ce4538e5799a04309c614c67ec4c62**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 502 Ejecutivo de Alimentos de Susan Hernández contra Jonathan Niño.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaría **requiérase** al pagador de la empresa INDUMELBRA, a fin de que en el término de tres días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-675 de fecha 29 de agosto del año que avanza (anexo 03-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4956700bd17aa54c275d979f4767b4678ba33d00435178ba9517dfb066ae5c53

Documento generado en 05/12/2022 08:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-35697 de Tunja/Boyacá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el referido bien inmueble que se encuentra en cabeza del demandado, por cuanto se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Tunja/Boyacá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308728fc1831e411eae7f3ccab24a38afeec9f5c6fa78ebe7fbd639241d161b7**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 502 Ejecutivo de Alimentos de Susan Hernández contra Jonathan Niño.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ en representación de los menores de edad ISABELLA y JERONIMO NIÑO HERNANDEZ en contra de JONATHAN NIÑO MORA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 20 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa INDUMELBRA, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que sean consignados a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404de6f71390b1b5a5f4fd551adb7338d7df2bbf8568f54881614cebbba44507**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0352 Privación de Patria Potestad de Paula Silva contra Andrés Duplat.

Revisado el expediente digital anexo 006, sería del caso tener por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda, de no ser porque se advierte que en el contenido del mensaje se indica como juzgado que conoce del asunto el Juzgado 27 de familia (folio 3 anexo referido), además en los folios 22 a 81 se anexan las actuaciones del despacho publicadas en el estado de fecha 23 de mayo del año en curso, que nada tiene que ver con el auto admisorio que debe notificarse de tal manera que no se tiene en cuenta la notificación aportada al no cumplir con los requisitos de ley.

Por otra parte, obra en el expediente digital anexo No.007 escrito de contestación de demanda a través de apoderada, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO SERRANO PRIETO en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 15 del anexo referido).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, como quiera que no se encuentra escrito en el expediente digital.

Se **requiere** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 23 de mayo del año que avanza.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 008 del expediente digital, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e1f7e6cd05ea8156ccd713f4a57a5964324bc9c89567519dd879b6ce6028**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez  
contra Reinaldo Ponce.

Revisado el expediente digital, anexos 04 y 09, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte copia del envío del mensaje o aviso remitido al demandado para ser notificado junto con los anexos cotejados como lo señala el art. 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y no solo la certificación de entrega como se observa en el folio 3 del anexo 04 del expediente digital. Lo anterior so pena de tenerlo por notificado por conducta concluyente como quiera que obra en el expediente contestación de demanda visible en el anexo 06 del expediente digital.

Se reconoce al abogado FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 12 del anexo antes referido).

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c6cd48214422d159664ed771c6fa658519398e31e49c1334c390c0227b3f0**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Jhon Astroz

Revisado el expediente digital (anexo 09 – C1) poder otorgado por el heredero del causante aquí ejecutado *Juan Pablo Astroz Marciales*, de tal manera que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo, advirtiéndose que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce a la abogada YOLIMA ACOSTA RUJANA en calidad de apoderada del demandado referido, en los términos del poder otorgado (folio 2 y 3 del anexo antes referido).

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

La parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c140f4d9eb8fe02c7bd05ef10e0f9a8114062c63fbcdbf8f3217ff2a92650d7**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0176 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Angelica Mejía contra Luis Blanco.

Revisado el expediente, anexo No.10 del expediente digital se tiene por posesionado la abogada en amparo de pobreza del demandado quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvenición (anexo 11 – C1 y Anexo 01 – C2 del expediente digital).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) quien no se pronunció sobre las mismas toda vez que no obra escrito en el expediente digital.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvenición presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e39c49a99a5587728c37e692ef7fc389e7d0f7f3dca76e331183b004f5d474**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0475 Ejecutivo de Alimentos de Laura Vargas contra William Urresti.

Visto el informe secretarial, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 11 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48d0507140d23cdfdaa5c9c6f568f4c8ffe814cea2b2a08ecf10990c055c7b**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: **2013 - 1166** Fijación de Alimentos de Johanna Ahumada contra Miller Santos.

Atendiendo la solicitud que antecede y por encontrarse procedente, se **ORDENA** oficiar a pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que en adelante se sirva consignar los descuentos del demandado ordenados en sentencia de septiembre 17 de 2014, y comunicados mediante Oficio 1198 de septiembre 25 de 2014, ratificado por oficio A-0020 de enero 21 de 2022, en la Cuenta de Ahorros de Alimentos del Banco Agrario No.4-007-02-19348-4, a nombre de la demandante.

**Líbrese** el correspondiente oficio, con las advertencias del caso sobre el desacato a las órdenes judiciales. Adjúntese copia de la certificación que obra a folio 126 del expediente original.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d512f5e32dea2fc1dc13fe0496525a8bcd63a173834e6d929154e82089e16**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0345 Ejecutivo de Alimentos de Martha Ruiz contra Andrew Clarkson.

Revisado el expediente digital, anexos 008 y 010 – C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 12 de septiembre del año que avanza, como se evidencia en el folio 7 del anexo ultimo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio y no presenta excepciones determinadas.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar todo lo que se le pretende cobrar, dichos argumentos y oposiciones en contra de estas, constituyen excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se corre traslado de la contestación de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de **imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 013-C1 del expediente digital, el memorialista este a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d5decaa98ae167ce9e7eac431940707ecb22408e5572d6e6a0d45af31d46**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0259 Reducción Cuota de Alimentos de Pablo Córdoba  
contra Yudys Arias.

Revisado el expediente anexo 17 del expediente digital, se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al abogado DAVID CAICEDO PADILLA, para que actúe como tal, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible en el folio 2 del anexo enunciado.

Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [davicaicedo@hotmail.com](mailto:davicaicedo@hotmail.com). para tener acceso al expediente digital el apoderado deberá solicitar el enlace al correo electrónico del Despacho [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría, téngase en cuenta de los datos de contacto del abogado sustituto para efectos de la citación a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. ya señalada

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d42e89a5f31bdb0789ba195baee9cc2e634b77eb7e35690fa7db1084881ed**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 676 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente D.A.C.C.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe realizado por la trabajadora social a la señora DIANA STEFANIA CRISTANCHO PINTA por el centro zonal de Engativá, obrante en el anexo 18 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Obre en autos el informe realizado por el Centro de Emergencia Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento donde actualmente se encuentra el adolescente D.A.C.C., obrante en el anexo 17 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a los señores DIANA STEFANIA CRISTANCHO PINTA y PEDRO ANDRES CHAVEZ RIVERA en su calidad de progenitores, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos del adolescente y que se llevará a cabo el día **9 del mes de diciembre del año en curso, a las 9 a.m.**

Por el medio más expedito, **comuníquese** a **DIANA STEFANIA CRISTANCHO PINTA** al número de contacto **3234453117** y/o **3506004536** o al correo electrónico **[stefaniacristancho6@gmail.com](mailto:stefaniacristancho6@gmail.com)** y al señor **PEDRO ANDRES CHAVEZ RIVERA** al número de celular **3207524623** datos suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los interesados que deberán estar diez

minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., oírá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7755a3950f82cf8b10f105d4210faed17b07b8eb3a7fa6d1ee9eabd2a9e9db7**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0375 Exoneración de Alimentos de Bladimir Muñoz contra Yineth Muñoz.

Revisado el expediente anexo 19, se **requiere** a la parte actora, para que aclare su solicitud, como quiera que si bien en el folio 2 del anexo referido en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA, en el mismo anexo folio 35 se evidencia en nota de la empresa de correos 472 que *el envío fue entregado efectivamente en la dirección señalada fue entregado*, escrito en el que la fecha resulta ilegible y no se indica si lo que se envió fue el aviso junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb04e9f7b18f461922e3f7d5dab134db709fa0e9d82ce018455b7badfed3b47**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

**Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia calendada el pasado 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7b648433c3c6c7d5a6b73047c16c0782a925e4b69eafc13c58b20067cec13**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 622 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Aisha Mulato.

Tener en cuenta, la comunicación proveniente del Defensor de Familia del centro zonal de Mártires, donde se indicó que la progenitora de la menor fue informada mediante correo electrónico y por medio telefónico de la fecha de asistencia al centro zonal, a fin de verificar las condiciones actuales en las que se encontraba y que le pudiera ofrecer a su hija, sin embargo, no se presentó a la citación ni informó dirección alguna donde se pudiera realizar la visita.

Por lo anterior, y ante la indiferencia y falta de interés por parte de ZORANYER MULATO por recuperar el lazo materno filial con su hija, a pesar de haber sido contactada en varias ocasiones, este Despacho procederá a emitir decisión de fondo, a fin de proteger los derechos de la menor.

El Juzgado avocó conocimiento de este proceso de Restablecimiento de Derechos por perdida de competencia de la menor AISHA CAMILA MULATO PADRINO de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a revisar la actuación administrativa allí adelantada.

En el mes de julio de 2020, una patrullera de infancia y adolescencia puso a disposición a la menor A.C.M.P. de un año y dos meses, quien se encontraba a cargo de su padrastro JEAN PIERRE RUZA BAUJON de nacionalidad venezolana, quien, se hizo cargo de la bebé desde los tres meses de edad, toda vez que, la progenitora se la entregó porque no tenía como sostener a la niña, dicho suceso ocurrió en el terminal de Bogotá y se deja a disposición a la menor por negligencia y abandono, toda vez que se desconoce el paradero de la progenitora de la menor.

El día 30 de julio de 2020 se ordenó apertura de investigación de la menor A.C.M.P., allí se ordenó su ubicación en hogar sustituto.

Se realizó un informe psicológico a la menor el día 18 de noviembre de 2020, allí se concluyó que:

*“Se encuentra que la niña cuenta con un proceso administrativo de restablecimiento de derechos desde el 30 de julio de 2020, conllevando a permanecer tres meses en medida de restablecimiento de derechos de hogar sustituto, donde ha presentado ajuste comportamental frente a disciplinas y hábitos saludables.*

*(...) Se sugiere dar continuidad a la medida de hogar sustituto, de tal forma que se avance en su proceso de desarrollo de hábitos y disciplinas saludables, así como en la atención médica desde E.P.S., a la que podrá dar continuidad la familia en caso de evidenciarse desde el área socio-legal compromiso en el proceso de restablecimiento de derechos y así iniciar desde el área jurídica lo pertinente al reintegro familiar o en caso contrario el de adoptabilidad para restablecer derecho en la niña frente a una familia” (...)*

El día 5 de febrero de 2021, la Defensora de Familia del centro zonal Mártires, profirió fallo y declaró en vulneración de derechos a la menor.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2021, la progenitora de la menor tuvo comunicación virtual con la menor y después de varios minutos la señal es muy débil y ésta se desconecta; luego el 27 de julio de 2021 tienen un segundo contacto virtual, la progenitora le expresa cuanto la quiere, y le refiere que la ama y la extraña; subsiguientemente hubo más llamadas virtuales en las que madre e hija contactaron verbal y virtualmente, sin embargo, se intentó hacer visita social a la progenitora de la menor en el mes de diciembre de 2021, pero se había trasladado a la ciudad de Cali.

Finalmente, la Defensora de Familia refirió la pérdida de competencia para fallar, por tanto, este Despacho avocó conocimiento del presente caso y aunque se intentó en varias ocasiones vincular a la progenitora de la menor, ésta no compareció a ninguna de las citaciones realizadas ni presentó justificación de su inasistencia, por ello, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES**

Estableciéndose la competencia de éste Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de la ley 1878 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente, que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y prudente juicio, el Despacho procede a proferir la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por el Centro Zonal, así como el trámite adelantado por este Despacho.

Habrá entonces que proveer lo conducente a asegurar el destino de los hijos mientras no sean mayores de edad, remitiéndose aquí la Ley, en amplio margen al buen juicio y a la prudente discreción de los Jueces, sin crearles artificiosas limitantes, pero tocándole al sentenciador, cuando disponga sobre tan delicado asunto, observando con cuidado si, dadas las particulares circunstancias del caso - vale decir: la edad, el sexo y el estado de los menores, de una parte, y, por la otra, las condiciones físicas, morales, patrimoniales y sociales de los padres; que es más conveniente para aquéllos o más aún que los perjudica menos.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1878 de 2018, son los padres quienes están llamados a ejercer la custodia de la menor, pero el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución, es enfático en señalar que "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". De las pruebas que reposan en el expediente se debe tener en cuenta que no hubo evidencia de que los progenitores de la niña no fueran garantes de los derechos de su ésta.

De los informes socio familiares que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F., se concluyó, que la progenitora sólo tuvo visitas virtuales con la hija, en ningún caso asistió de manera presencial para interactuar con la menor, no permitió establecer contacto para escuchar su deseo de querer recuperar a la menor, por el contrario, siempre evadió que le hicieran visitas sociales o se escuchara su declaración.

En este caso, se evidencia que, aunque la progenitora de la menor interactuó en algunas ocasiones con la menor de manera virtual, no mostró

interés alguno por recuperar a su hija ni indicó red de apoyo familiar que le pudiera ayudar con el cuidado de la niña, es decir, no existen elementos que sugieran que deba ser necesario que la menor retorne nuevamente a su hogar, pues aquella no volvió a mostrar interés por recuperar a su hija, no cumplió las citaciones ordenadas por el centro zonal y no volvió a tener comunicación alguna para conocer el estado de la menor.

Por lo anterior, se observa desidia y falta de compromiso por parte de la progenitora de la menor, pues en el curso del trámite no mostró una figura garante para proteger los derechos de su hija ni garantizó su protección a pesar de conocer los riesgos por los que ha pasado la niña; así las cosas, la menor se encuentra en riesgo y debe continuar siendo protegida por el Estado, declarando en vulneración de derechos a la menor, manteniendo su ubicación en el hogar sustituto para que se restablezcan sus derechos y la vinculación de la madre en el área de psicología y trabajo social, a fin de fortalecer la relación materno-filial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en situación de vulneración de derechos a la niña A.C.M.P. ordenando mantener su ubicación en hogar sustituto, donde continuará bajo medida de restablecimiento de derechos, y dicha autoridad deberá tomar la decisión más favorable para la menor, en el evento en que la progenitora no muestre interés en fortalecer y recuperar la relación con su menor hija.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Centro zonal de origen, para que haga un seguimiento a la progenitora de la menor por parte de las áreas de psicología y/o trabajo social, para que asuma adecuadamente su rol de madre y en caso tal, pudiera ser reintegrada al medio familiar.

**TERCERO: ORDENAR** el seguimiento por parte de los profesionales de psicología y trabajo social del I.C.B.F. - Centro Zonal de origen o donde corresponda el domicilio de la menor, por el termino establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia, a fin de verificar la garantía de sus derechos y realicen acompañamiento por el área de psicología, nutrición y trabajo social.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Centro Zonal de Mártires.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P., y comuníquese lo aquí decidido al Centro Zonal de Mártires.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c8874eb7a9caf280fab93b606a05adf75bf5c781e8413374450cdb0752075**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Visto el informe secretarial, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 24 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante visible en el anexo 23 – C2 del expediente digital, estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e22bb4d6183e40233e8e7c19cc697fcea3bc27254a9cd26b896adfc18ffb0**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 - 927 Sucesión de Emma González.

PREVIO a autorizar la entrega del saldo pendiente del título No. 400100004549411 del 07-05-2014 por la suma de \$7.016.300,00, el abogado LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ deberá allegar autorización suscrita por todos los herederos donde se indique que puede cobrar y recibir dicha suma de dinero, teniendo en cuenta que, dicho monto fue adjudicado en el trabajo de partición a cada uno de los sucesores.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39a90bc1e1496d0e81e8987679fbef3778f71e81e55de64cae0550b11002d5**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

---

Mediante auto del 22 de enero del año 2018, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto WILVER NORBEY CASTELLANOS TORRES siendo Bogotá D.C., el último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció al menor JUAN JOSE CASTELLANOS VIDAL representado legalmente por su progenitora SANDY YESENIA VIDAL TORRES y a los menores ANGELICA SOFIA y ERICK NORBEY CASTELLANOS LUNA representados legalmente por la progenitora DIANA CAROLINA LUNA BAUTISTA en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 32 del expediente digital y que contiene trece folios.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO: ORDENAR** registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474c94425c75571c0f72c625d0c6a3879723053f295b781253426a40f9df2154**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>